

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2018-0379 00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto María Cristina Escobar Suarez en calidad de agente oficiosa de Carlos Andrés Cárdenas Escobar, en contra del INPEC y otros, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo de fecha 30 de julio de 2018, esta sede judicial *ordenó “a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de la sentencia, por medio de la Entidad que preste el servicio de salud en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá y/o la que corresponda, inicie y realice las gestiones necesarias para que se practiquen los exámenes diagnósticos, ordenados por su médico tratante, al detenido Carlos Andrés Cárdenas Escobar y, con los resultados obtenidos, se programe una cita de control por el especialista en cardiología. 8...)”*

En virtud de dicha orden, la accionante mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2018, interpuso incidente de desacato, habida cuenta que las accionadas no dieron cumplimiento a las ordenes impartidas en la prenotada providencia.

Efectuados múltiples requerimientos a las entidades incidentadas, por auto de fecha 01 de abril de 2020, se dio apertura al presente trámite incidental.

Posteriormente, en providencia de fecha 21 de abril de 2020, se decidió la solicitud de desacato, sancionando a los incidentados por incumplimiento al fallo de instancia proferido por esta sede judicial, respecto de la cual, en grado jurisdiccional de consulta, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 10 de mayo de 2019, inclusive, y se ordenó *“que previo a emitir una nueva decisión de fondo, notifique en legal forma a los directores del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB “La Picota”, de la Regional Central del INPEC, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario – USPEC, y se vincule al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017”*

Cumplida la orden impartida por el superior, procedió el Despacho a efectuar los requerimientos del caso a efectos de obtener por parte de las entidades accionadas y vinculadas, la efectiva prestación de los servicios de salud requeridos por Carlos Andrés Cárdenas Escobar, específicamente, los correspondientes a la valoración por la especialidad de cardiología y la práctica de los exámenes diagnósticos necesarios para restablecer su estado de salud.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec, mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo pasado, aportó la historia clínica del agenciado enunciando haber dado cumplimiento al fallo de marras.

A su turno, la accionante María Cristina Escobar Suarez, en comunicación de fecha 18 de mayo de 2021, informó a esta sede judicial que el agenciado ya había recibido la atención médica y que le había dado el diagnóstico correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. *“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De otra parte, tratándose del trámite del incidente de desacato resulta del caso precisar que a efectos de imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991 debe comprobarse la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, en tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015 dispuso:

“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la

obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En el caso *sub examine*, advierte el Despacho que la orden impartida en el fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia consiste en que los incidentados procedieran a practicar los exámenes diagnósticos requeridos por el agenciado y, posterior a ello se programara una cita de control por cardiología.

Frente al particular, debe memorarse que, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, para que el encargado de dar cumplimiento una orden proferida en el fallo de una acción constitucional, pueda ser declarado como contraventor de la misma, es decir que ha incurrido en desacato, debe comprobarse que existió de su parte responsabilidad subjetiva en tal omisión, dado que las sanciones que se imponen ante tal conducta, comportan afectación no sólo patrimonial sino del derecho al libertad, por lo que su actuar omisivo debe estar plenamente comprobado.

Ante tales circunstancias, de lo actuado en el expediente se evidencia que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, aportó al plenario la

¹ Cfr. Sentencia T-1113 de 2005.

historia clínica del agenciado, la cual da cuenta de la atención médica por éste recibida en el Hospital Universitario La Samaritana por la especialidad de cardiología, en la que, además se llevó a cabo la lectura de los exámenes que le habían sido ordenados previamente y que forman parte de la presente solicitud de desacato (ecocardiograma y holter electrocardiográfico).

Aunado a lo anterior, habrá de tomarse en consideración que la accionante mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de la presente anualidad, puso en conocimiento del Despacho que Carlos Andrés Cárdenas Escobar, recibió la atención médica que requería, con el diagnóstico correspondiente.

Del mismo modo, se tendrá en cuenta que el Despacho a efectos de recaudar el material probatorio suficiente para adoptar una decisión de fondo en el presente trámite y procurando en todo caso el cumplimiento de la pluricitada orden, formuló los requerimientos del caso a las incidentadas, para que a partir de sus competencias y de manera coordinada procedieran con lo de su cargo, amparada en el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014².

Así las cosas, de las actuaciones obrantes en el expediente, se desprende que las incidentadas llevaron a cabo las acciones necesarias para cumplir con las ordenes proferidas por esta sede judicial mediante fallo de fecha 30 de julio de 2018 y es así, que la atención médica solicitada por el agenciado le fue prestada, de allí que no pueda predicarse que existió responsabilidad subjetiva por alguno de los funcionarios encargados de tal actuación y en

² En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.

consecuencia, tampoco podría imponerse sanción alguna por desacato a los mismos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que las entidades incidentadas, no incurrieron en desacato a la orden impartida mediante sentencia de julio de 2018.

SEGUNDO: No abrir el incidente de desacato incoado por María Cristina Escobar Suarez, en calidad de agente oficiosa de Carlos Andrés Cárdenas Escobar.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

QUINTO: Por secretaría remítanse las solicitudes remitidas mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2021, a la autoridad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b62cdc4a2a7b84ec33826d760323fb9190c9db2f7255135bc59b04a9abda427**

Documento generado en 28/06/2021 08:48:14 a. m.